---- Trelew, de abril de 2021.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 31/03/2021 (fs. 40) por la cual el Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson se entendió incompetente para intervenir en autos, señalando como Juez natural de la causa al Juzgado Civil N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde tramitan los autos caratulados “F. M., E. A. c. M., A. L. s. Régimen de Comunicación” (Expte. 85944/2015). ----------

---- La recurrente sostiene que la decisión contraría el dictamen de la Asesora de Familia; que se debe resolver una denuncia por violencia familiar que amerita su trámite separadamente de las cuestiones de alimentos y comunicación que se tramitaran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que se violenta el procedimiento y principios de la Ley XV N° 12, la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación y el derecho del niño a ser oído, así como su interés superior. ----------

---- II.- De manera preliminar debe aclararse que la cuestión de la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis*, por el cual el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio. En esta línea, el Juez/a puede y debe asumir un concreto contralor de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye su competencia y en cualquier estado del juicio (conf. arts. 4º y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; STJCh, SD Nº 07/SRE/2009; SD Nº 04/SROE/2009; entre muchas; esta Sala, SIE N° 37/2010; SCBA, 18/12/2002, "J., A. E. c/ C. de T. P. Limitada s/ Amparo", en JUBA, sumario B47538). ----------

---- Asimismo, cuando se trata de la determinación de competencia según pautas de orden público, la misma es absoluta e improrrogable, no encontrándose sujeta —incluso— a la voluntad de las partes (conf. esta Sala, SDL N° 50/2010). ----------

---- Por su parte, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “B...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-).----------

----- En este sentido, la presentación original que realiza la parte actora en autos con fecha 09/09/2020 (fs. 17/18vta.), donde solicita una medida provisoria de restricción de la comunicación de su hijo P. con su padre, el demandado E. F. M., guarda relación con la presentación que realizara con fecha 22/03/2021 (fs. 35/vta.) como “denuncia de violencia familiar”, en tanto, sin mencionar hechos concretos de violencia, refiere una actitud general violenta por parte del progenitor con el niño, quien refiere no tener intenciones de tener más contacto con el padre, respaldado —en ambos casos— por la

terapeuta tratante del niño. ----------

---- Resulta del expediente también que el niño reside desde hace algún tiempo con su madre en la ciudad de Rawson, balneario de Playa Unión, el cual se erige como su “centro de vida”. ----------

---- Ahora bien, corresponde señalar que, conforme el art. 716 del CCCN, los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes se dirimen en la competencia del juez/a del lugar donde éstos tiene su centro de vida, concepto que se configura como pauta axial para resolver las cuestiones relativas a menores de edad, tomado del art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (conf. STJCh, SI N° 35/SROE/2015; “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CCC).----------

---- Este punto de conexión se independiza de la noción rígida e impersonal del domicilio y aporta una noción más sociológica que jurídica, por lo que atiende a la situación real del niño, niña, adolescente; satisface el principio de inmediatez de los operadores a intervenir; y garantiza la prevalencia de su interés superior, como estándar exigible a las cuestiones del derecho común y procesales, y como herramienta dirigida a la satisfacción de los derechos fundamentales en juego (conf. arts. 3, 12 CDN; arts. 3, 19, 24 y 27, Ley 26.061; STJCh., S. I. N° 12/S.R.O.E./2017; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, director Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, tomo IV, pág.626).--

---- Al respecto, incluso ha dicho recientemente la Sala B de esta Cámara de Apelaciones que el fundamento de ello reside también en que, en causas asistenciales, el/la juez/a no es una figura anónima, sino que “pasa a ser un referente para los niños. Es la persona en quien confían, aquel que los cuida, protege, quien pone orden en su vida y procura brindarles estabilidad y bienestar. Para ello, en conjunto con el Servicio Interdisciplinario Local interviniente, dispone estrategias tendientes a restituir los derechos vulnerados de los niños” (conf. CAT, Sala B, 09/04/2021, SIF N° 12/2021).----------

---- Así, el punto de conexión para dirimir la competencia en aquellos procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, es el lugar donde éstos tienen su centro de vida, lugar donde residen habitualmente en condiciones legítimas. Se aleja de ese interés superior, entonces, pretender que aquella se establezca en virtud de razones que hacen a la supuesta celeridad, conveniencia y —hasta— comodidad en el diligenciamiento de notificaciones y/o ejecución de la contraparte, en este caso, el progenitor que reside en otra jurisdicción. Lo que la norma ha pretendido privilegiar, por el contrario, es que la situación del menor de edad sea resuelta por el/la Juez/a que tenga mayor inmediación con éste, y no con aquel/la que ejecutará las potenciales medidas que se tomen en virtud de los derechos de aquel (art. 706 CPCC; esta Sala, SIF N° 05/2016, SIF N° 02/2016; conf. STJCh, SI Nº 35/SROE/2015). ----------

---- En estos casos, donde están involucrados intereses de menores de edad es necesario modificar la competencia por aplicación concreta del principio "mejor interés del niño", en

tanto importa el *forum personae* que toma como referencia el lugar donde los hijos viven efectivamente y representa un punto de conexión realista que contribuye a la "inmediación" judicial, elemento valioso en el manejo de casos de esta índole, dejando de lado el principio de *perpetuatio jurisdictionis* (conf. art. 716, CCCN; art. 6º, 104, Ley III nº 21; art. 3º, ley 26.061; CSJN, Fallos 333:498; 331:1900; 329:5855; 328:1244; STJCh, SI N° 17/SRO/2018; SI N° 20/SROE/2012; SI 45/SROE/2014; SI 35/SROE/2015 y SI 10/SROE/2016; SI N° 12/SRO/2017; esta Sala, SIF N° 32/2016;).----------

---- Ello se aplica, incluso, en casos donde ha prevenido un Tribunal de otra jurisdicción para la resolución de sucesiva o posteriores eventualidades, modificación en la relación preexistente o cuestiones incidentales relacionadas con la causa principal, si se ha modificado legítimamente el centro de vida del niño, niña o adolescente (STJCh, SI N° 17/SRO/2018). Así, según el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, “la regulación procesal tradicional fijó la competencia judicial en muchos supuestos, por aplicación del principio de prevención y de “perpetuatio jurisdictionis”, determinando la intervención en los incidentes con referencia al proceso principal u originario, independientemente de los cambios o mutaciones en la vida, residencia y domicilio de los interesados. En la actualidad se desplaza el centro de imputación: es el niño, y sus derechos integralmente considerados, quien indica el punto de contacto, el eje y el centro de imputación para determinar qué juez será competente, aunque resulte necesario prorrogar una intervención jurisdiccional anterior” (STJCh, SI N° 35/SRO/2015). ----------

---- Cabe agregar, finalmente, que la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson resaltó estas cuestiones en su dictamen de fecha 30/03/2021 (fs. 39/vta — ID 259514), las cuales no fueron tratadas por el Juez de Primera Instancia. Como es usual en esta Alzada señalar, si bien dichos dictámenes no son vinculantes, en caso de contrariarse su sentido el Juez debe expresar los motivos suficientes para ello, lo que aquí no ha ocurrido (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718). ----------

---- En suma, la radicación de P. y su centro de vida en la ciudad de Rawson modifica la competencia oportunamente asumida por el Juzgado Civil N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien se debe inhibir y prorrogar la misma a favor del Juzgado de Familia de aquella ciudad, quien es el competente a fines de la tramitación de todas las cuestiones relativas al cuidado, comunicación, alimentos, etc. del niño.----------

---- III.- Siendo así, corresponde revocar la resolución de fecha 31/03/2021 (fs. 40), declarar la competencia del Juzgado de Familia de la Ciudad de Rawson y solicitar la inhibición del Juzgado Civil N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia se deberá proceder en la forma que establece el art. 9 del CPCC, librándose Oficio Ley 22.172 a dicho Juzgado acompañando testimonio del escrito donde se planteó la cuestión (presentación digital de fecha 07/04/2021 – ID 268905), el dictamen de la Asesora de Familia de la ciudad de Rawson de fs. 39/vta. (presentación digital de fecha 30/03/2021 – ID 259514), las resoluciones de fecha 31/03/2021 y 09/04/2021, y la

presente resolución.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

---- REVOCAR la providencia de fecha 31/03/2021 (fs. 40) y declarar la competencia del Juzgado Letrado de Familia de la ciudad de Rawson para entender en la presente acción.

---- ORDENAR al Juzgado de primera instancia que libre el Oficio Ley 22.172 señalado en el considerando III de la presente, solicitando la inhibición del Juzgado Civil N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA